JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Sonia Milena Henao Ospina
Demandado	Rancho Arepa
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00214 00

Armenia, Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022; por las siguientes razones:

1)No hay claridad frente a la parte pasiva de la Litis, lo anterior por cuanto el poder refiere demandar a Rancho Arepa y la demanda la dirige en contra de Gloria Stella Trujillo Ocampo representante legal de rancho Arepa. Adicionalmente se advierte que no podrá instaurarse demanda en contra de establecimientos de comercio quienes carecen de personería jurídica.

2)Los hechos que sirve de fundamento a las pretensiones deben clasificarse y enumerarse:

- En este caso, el hecho 1° contiene varios hechos en uno solo.

- El hecho 4° no corresponde a un hecho sino a una liquidación de prestaciones sociales, las cuales no corresponden a este acápite. En los hechos debe quedar

narradas las circunstancias, acciones u omisiones que aduce frente a la relación laboral.

3)El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

-Deviene importante como pretensión la declaratoria del contrato de trabajo y los extremos de la relación, la cual se echa de menos. .La pretensión 1ª carece de supuesto fáctico, lo anterior por cuanto en los hechos no se hace referencia a los conceptos adeudados, solo se ha presentado una liquidación.

4)Si bien aduce que la cuantía es inferior a 20 SMMV no hay una estimación razonada de la misma.

6)La ley 2213 de la presente anualidad en su Artículo 8° , establece, que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la demandada.

7)La ley 2213 de la presente anualidad en su Artículo 6° , establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella*

y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación." . si bien obra un correo de notificación de demanda, no se advierte la fecha de su remisión para efectos de determinar si fue remitido de manera simultánea a la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En virtud del poder conferido se reconoce derecho de postulación a la estudiante de la Universidad la Gran Colombia LAURA DANIELA CAICEDO OSPINA identificada con la C.C. No. 1.094.977.325 y código No. 1111822177 para que represente a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5d666fbdf32033594018d5102e8ec6f1ee7b89d65e77ff9a8ace9755d16a0b**
Documento generado en 08/07/2022 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica